

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (17/11/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0046/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), emitida por PEDRO FERNÁNDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha catorce de junio de dos mil veintidós (14/06/2022), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha quince del mismo mes y año (15/06/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.-

SEGUNDO.- Con fecha cinco de julio dos mil veintidós (05/07/2022), se tuvo la autoridad demandada PEDRO FERNÁNDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo; por lo que con esa misma fecha, se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El siete de septiembre de dos mil veintidós (07/09/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente por la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues si bien es cierto su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que en la copia certificada de la tarjeta de circulación que remitió su nombre aparece plasmado como la propietaria del vehículo que participó en el hecho de tránsito; de ahí que su personalidad legítima haya quedado acreditada en autos.

Por lo que respecta a la autoridad demandada PEDRO FERNÁNDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Original del acta de infracción con folio ***** A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022, misma que hizo suya la autoridad demandada); **2.-** Copia certificada de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, respecto del vehículo con placas de circulación *****; **3.-** Copia simple a color de la factura con número *****; **4.-** Copia simple de la licencia para conducir expedida por la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca a favor de la actora; **5.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral; **6.-** Impresión a color en una hoja, que contiene plasmadas cuatro placas fotográficas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Por lo que respecta a la autoridad demandada PEDRO FERNÁNDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitió la prueba **DOCUMENTAL** consistente en copia simple del nombramiento expedido a su favor.

Al documento que en original remitió la parte actora, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues el acta de infracción (acto impugnado), es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Al documento remitido y admitido a la parte actora en copia certificada, se le otorga **pleno valor probatorio**, pues fue cotejada por el Notario Público número Noventa y Uno en el Estado, en uso de sus atribuciones que le otorga en el artículo 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Respecto de las copias simples que presentó la parte actora y la autoridad demandada (nombramiento), se le concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acta de infracción impugnada respecto del vehículo, del nombre de la parte actora, así como del nombre del policía vial demandado, el cual se encuentra plasmado en los documentos, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES,*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y la parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.-----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y parte demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.-----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*”, visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada, PEDRO FERNANDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo valer **nueve excepciones**, que principalmente se centran en la validez del acta de infracción y la falta de interés de la actora para instaurar el presente Juicio, respecto de las segundas mencionadas (descritas en las fracciones IV, VI y IX del escrito de demanda), no se actualizan, pues como se indicó anteriormente, si bien es cierto el nombre de la actora no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que si aparece plasmado en la tarjeta de circulación que adjuntó al escrito de demanda, en la que se advierte que es la propietaria del vehículo, de ahí que las excepciones planteadas no se actualicen.

En cuanto a las primeras excepciones referidas por la autoridad demandada, identificadas en las fracciones I, II, III, V, VII, y VIII, del escrito de demanda, referente al capítulo de excepciones; las referentes al fondo del asunto (excluyéndose las referidas al acto consumado), no se actualizan, pues su intención no es impedir el estudio de fondo del acto sino motivan su análisis, el cual efectuara esta autoridad en el considerando correspondiente.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Y por lo que respecta a la mención de la autoridad demandada, que el acto aquí impugnado debe considerarse consumado, esta Juzgadora toma en cuenta que atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquellos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Por lo tanto, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución; luego entonces, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado, no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados), supuesto en

que se encuentra el acta de infracción aquí impugnada, pues de obtener sentencia favorable la actora en este asunto, puede gozar nuevamente de los derechos que ilegalmente le hayan sido violentados, de ahí que no se actualice el supuesto de actos consumados en este asunto. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

La autoridad demandada también invocó las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI y X del artículo 161 de la Ley de la materia, sin argumentar por qué se actualizan dichas causales, consecuentemente resultan inatendibles.

Toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada PEDRO FERNANDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse, al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la configuración de las hipótesis normativas.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé los elementos y requisitos de validez del acto administrativo, y precisamente en la fracción XI dispone como unos de los requisitos, el de ser expedido señalando lugar y fecha de su emisión; en el

mismo sentido se advierte el numeral 129 inciso e) del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual dispone como datos que deben contener las actas de infracción, la hora, día, mes y año; requisito que no se encuentra colmado con el acta de infracción aquí impugnada, pues de su contenido se advierte, que el Policía Vial demandado omitido señalar el año en que fue emitida, pues únicamente plasmó:

“HORA: 08:45 DÍA: 03 MES: MAYO AÑO: _____.”

De lo transcrito se advierte **la ausencia de un elemento indispensable para la validez** del acta de infracción impugnada, requisito que no puede obviarse, pues la figura de la suplencia de la queja en el procedimiento contencioso administrativo se encuentra dispuesta únicamente para el administrado, como lo dispone el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí que al no contar con el referido requisito de legalidad, deba considerarse la **invalidez** del acta de infracción impugnada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

La omisión detectada, es contraria a las obligaciones que tienen los Policías Viales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues en el numeral 16 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dispone como obligación de esos servidores públicos, la de formular las actas de infracción fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido, circunstancia que fue violentada con la omisión detectada.

Por lo relatado, lo procedente es, conforme al artículo 208 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio ***** A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), relacionada el vehículo Marca: Toyota, Tipo: Corolla, color: gris; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por PEDRO FERNÁNDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Consecuentemente, al haberse determinado que el acto impugnado resulta inconstitucional, lo procedente es restituir a la parte actora de los derechos ilegalmente violentados, por lo que **se ordena** a la autoridad demandada PEDRO FERNÁNDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizar los trámites necesarios para **dar de**

baja del Sistema con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción con número de folio ***** A, expedida con fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), aquí declarada ilegal; lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes o derivados del impugnado, por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se **declara la nulidad** del acta de infracción número ***** A, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (**/**/2022), relacionada el vehículo Marca: Toyota, Tipo: Corolla, color: gris; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por PEDRO FERNÁNDEZ LÓPEZ, Policía Vial con número estadístico 32, adscrito a la Subdirección de Tránsito y

Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **ordenándose** a la autoridad demandada realizar los trámites necesarios para **dar de baja del Sistema** con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el acta de infracción declarada ilegal; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.